

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **MILTON NIÑO**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

HECHOS

1°. El señor **MILTON NIÑO**, manifestó que en su condición de víctima del conflicto armado, el 10 de noviembre de 2022, radicó ante la accionada un derecho de petición, en el que solicitó información sobre la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hijo **MILTON ANDRES NIÑO GUZMAN**, sin obtener respuesta.

2°. El 9 de febrero de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela, procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales de petición y reparación integral.

Se pretende se ordene a la UARIV, dé respuesta de fondo a su solicitud, asignar un turno de desembolso de la indemnización administrativa y, realice los tramites internos que permitan acceder el pago de la medida indemnizatoria.

PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexó el derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2022, con N° 2022-8449918-2, en el que se solicitó lo siguiente:

- 5.1. Se me informe sobre la fecha en la que será cancelada la medida indemnizatoria a la que tengo derecho como víctima del conflicto armado.
- 5.2. Se me informe las razones por las cuales aún no se ha hecho efectivo el pago de la medida indemnizatoria.
- 5.3. Se me informe de manera detallada, clara y sencilla cual es la ruta administrativa para solicitar la indemnización a la que tengo derecho por ser víctima del conflicto armado.
- 5.4. Se me informe de manera clara y sencilla cual es el estado actual de la indemnización a la que tengo derecho.
- 5.5. Se reconozca la vulnerabilidad en la que me encuentro ya que no estoy trabajando y se programe la reparación administrativa y/o me entreguen ayudas humanitarias.

2°. La UARIV remitió oficio de respuesta, con el siguiente contenido:

“Radicado No.: 202301846691

Fecha: 10/02/2023 20:36:37 PM

2

Señor (a)

MILTON NIÑO

MILTONNIÑO1@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a derecho de petición LEX: 7219358; M.N. DECRETO 1290 DE 2008 D.I. # 17314234

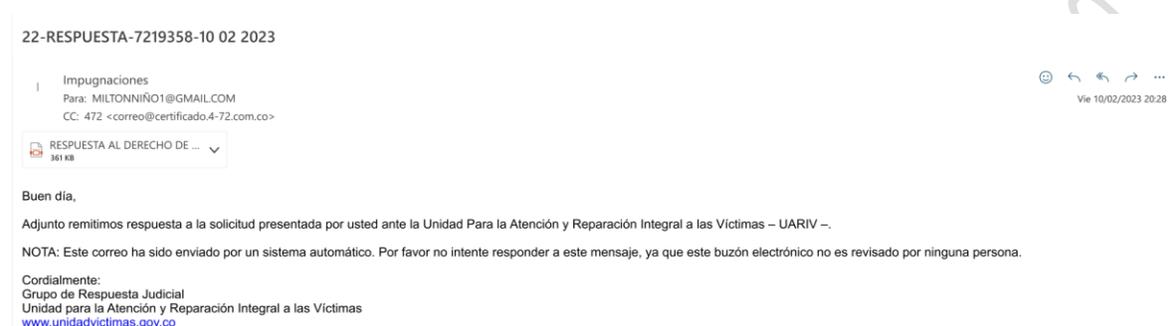
Cordial saludo:

“En primer lugar, respecto a sus solicitudes de que se indique las razones por las cuales no se ha cancelado la medida indemnizatoria, estado actual del proceso indemnizatorio y la fecha en que será pagada la medida indemnizatoria entre otras, me permito informarle lo siguiente:

“Me permito informarle que, respecto al hecho victimizante de Homicidio de MILTON ANDRES NIÑO GUZMAN, con SIRAV N° 111319, en el marco del Decreto 1290 de 2008, actualmente nos encontramos haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes de acuerdo a la documentación aportada para poder emitir una respuesta de fondo a su caso, en este sentido, tan pronto sea finalizadas dichas verificaciones se informara a usted si la documentación aportada se encuentra completa y acorde a los parámetros exigidos, si existen nuevos destinatarios que accedan a la medida indemnizatoria, si por el contrario es necesario corregir o aportar documentación adicional.

“En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

Reporte de envío de la respuesta:



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, solicitó se niegue la acción constitucional, por carencia actual del objeto por hecho superado.

Sostuvo que al revisar la herramienta administrativa, se evidencia que MILTON ANDRES NIÑO GUZMAN, en calidad de víctima directa, se encuentra incluido en el RUV en virtud del hecho victimizante de Homicidio, con SIRAV N° 111319, en el marco del Decreto 1290 de 2008.

Puso de manifiesto que respecto al hecho victimizante del Homicidio de MILTON ANDRES NIÑO GUZMAN, actualmente se están haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes de acuerdo a la documentación aportada para poder emitir una respuesta de fondo al presente caso, en este sentido, tan pronto sea finalizadas dichas verificaciones se informara al accionante si la documentación aportada se encuentra completa y acorde a los parámetros exigidos, si existen nuevos destinatarios que accedan a la medida indemnizatoria, si por el contrario es necesario corregir o aportar documentación adicional para emitir una respuesta de fondo a la solicitud indemnizatoria. Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud del accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, quedando demostrado que no existe vulneración alguna al derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, vulneró los derechos reclamados por el actor, al no resolver de fondo la petición del 10 de noviembre de 2022

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

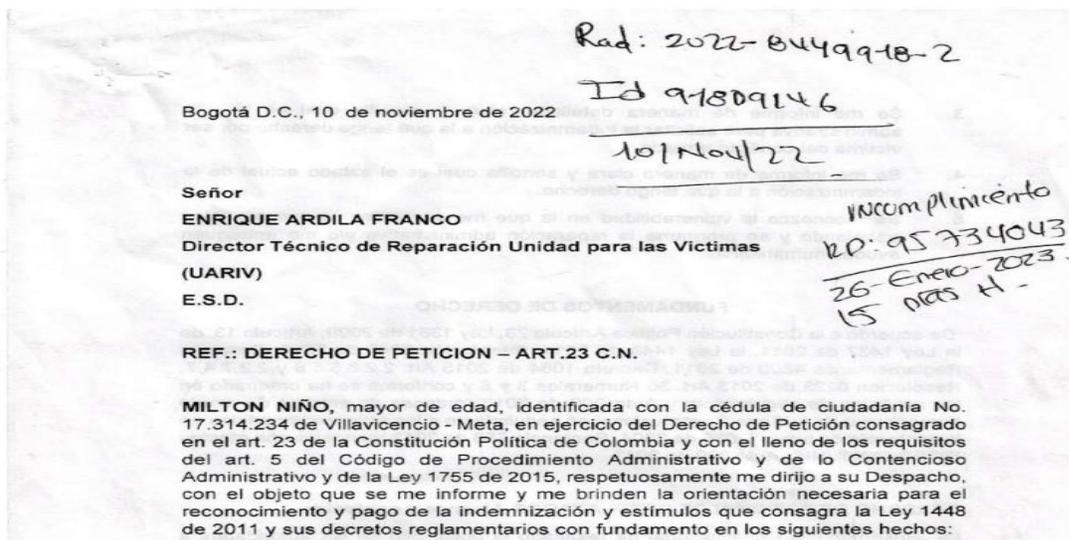
En reciente Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que el señor **MILTON NIÑO**, radicó el 10 de noviembre de 2022, petición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**:



Adicional a ello, se verifica que la Entidad accionada, el 10 de febrero de 2023 (estando en curso la tutela) emitió respuesta a la petición mediante oficio Radicado No.: 202301846691, notificada en esa oportunidad al email personal del accionante (miltonniño1@gmail.com), no obstante, no se advierte que el contenido de ésta resuelva de fondo sus pretensiones, como quiera no se hizo alusión a la totalidad de ítems planteados, por lo siguiente:

Las pretensiones del actor fueron cinco: 1) se informen fecha en será concedida la medida indemnizatoria a la que tiene derecho como víctima del conflicto armado 2) se informen las razones por las cuales aún no se ha hecho efectivo el pago de la medida indemnizatoria 3) se informe de manera detallada, clara y sencilla cuál es la ruta administrativa para solicitar indemnización a la que tiene derecho 4) informe de manera clara y sencilla cuál es el estado actual de la indemnización a la que tiene derecho 5) se reconozca estado de vulnerabilidad en la que se encuentra ya que no esta trabajando y se programe la reparación administrativa y/o se le entreguen ayudas humanitarias.

La respuesta hace referencia a tres de ellas, esto es, las previstas en los numerales 1,2 y 4, frente a lo cual precisan: “*actualmente nos encontramos haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes de acuerdo a la documentación aportada para poder emitir una*

respuesta de fondo a su caso”, y frente a los demás cuestionamientos no hizo alusión alguna; por tanto en ese orden, se deduce sin hesitación alguna que la petición radicada por el actor no ha sido respondida, a pesar de encontrarse vencido el termino para ello.

En consecuencia, se otorgará el amparo del derecho de petición, y se ordenará a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN** presentada por el señor **MILTON NIÑO** el día **10 de noviembre de 2022**, con radicado No. 2022-8449918- 2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición del señor **MILTON NIÑO**, vulnerado por la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Directora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** y/o quien legalmente haga sus veces, que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO COMPLETA Y CONCRETA A LA PETICIÓN** presentada por el señor **MILTON NIÑO** el día **10 de noviembre de 2022**, con radicado No. 2022-8449918- 2, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE: miltonniño1@gmail.com

ACCIONADA: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600